

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE“MODIFICA NORMAS SOBRE
DEPÓSITO LEGAL DE CREACIONES AUDIOVISUALES”.**

BOLETIN N° 6274-19-2.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley, que modifica normas sobre depósito legal de creaciones audiovisuales, originado en una moción de los Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Rodrigo González Torres, Patricio Hales Dib, de las Diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Ximena Vidal Lázaro, de la ex Diputada señora Carolina Tohá Morales y el ex Diputado Jorge Insunza Gregorio de las Heras, sin que se haya decretado urgencia durante su tramitación.

En las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal, en este segundo trámite reglamentario, la Comisión contó con la colaboración de la señora Magdalena Krebs, Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, DIBAM.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general en la sesión 16^a, celebrada el 17 de abril de 2012, con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Sala y admitidas a tramitación.

Además, en el curso de la discusión en la Comisión se presentaron nuevas indicaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo informe en la Comisión.

Ninguno.

2.- De los artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

3.- De los artículos suprimidos.

No hubo.

4.- De los artículos modificados.

El artículo único de las del proyecto a trataves de la modificacaión En esta situación se encuentran los artículos 14 y 25 de la ley N° 19.733.

II ANTECEDENTES GENERALES.

La ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en su artículo 14 dispone el depósito legal de toda publicación impresa en la Biblioteca Nacional, pero no hace referencia a la forma en que deberá efectuarse el depósito de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, lo que hasta ahora se ha cumplido en forma voluntaria y sin formalidad alguna.

El proyecto de ley en informe, busca precisammente normar el depósito, la mantención y custodia de la creación sonora y audiovisual.

La moción original contenía la modificación del artículo 14, sobre la base de un artículo único y tres numerales. Con las modificaciones aprobadas en el segundo trámite reglamentario

III INDICACIONES

INDICACIÓN N° 1

El inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 19.733, establece que las personas o establecimientos a que se refiere el artículo 13¹, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de quince ejemplares de todo impreso, cualesquiera que sea su naturaleza.

a) El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar en el inciso primero la palabra “quince” por la palabra “cinco.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 2

El inciso tercero del artículo 14 de la Ley N° 19.733, preceptúa que de las publicaciones impresas en regiones, de los quince ejemplares, cuatro de estos ejemplares deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional.

b) Respecto de esta disposición, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar en el inciso tercero la palabra “quince” por “cinco” y la palabra “cuatro por “dos”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 3

En el inciso quinto del artículo 14 de la Ley N° 19.733, la

¹ Artículo 13.- Todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización, deberá incluir el nombre de la persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción, así como el lugar y la fecha correspondiente, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con los demás requisitos fijados por la ley. En el caso de los libros, se colocará en un lugar visible la cantidad de ejemplares.

Comisión, en el primer trámite reglamentario, aprobó una indicación que dispone que en el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos - *persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción*- depositarán dos ejemplares de cada una, **uno en su formato original y el otro en formato digital.**

c) Los diputados Farías, Delmastro, Torres, Rincón y Robles, presentaron una indicación para sustituir el vocablo “dos” por “tres”, y sustituir la frase “uno en su formato original y el otro en formato digital” por la frase “uno en su formato original y dos en digital”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 4

El inciso sexto del citado artículo y ley dispone que la obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días.

d) Al respecto, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

3. Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo señalado precedentemente.”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 5

En el Número 2, del texto aprobado en primer trámite reglamentario por la Comisión, que agrega un octavo inciso al artículo 14, se

establece que “tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida, al depositarse las copias en la Cineteca Nacional”.

Sobre esta norma los Diputados Farías, Delmastro, Torres, Rincón y Robles, presentaron la siguiente indicación:

“Sustitúyase la frase “las copias en la Cineteca Nacional”, por la siguiente: “la copia en formato original, una en formato digital en la Cineteca Nacional y una segunda copia en formato digital en la Biblioteca Nacional.”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 6

En el inciso octavo, correspondiente a un noveno inciso del artículo 14, aprobado por la Comisión, se dispone que sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Archivos podrá suscribir convenios para la custodia del material depositado, con organismos públicos especializados.

Los Diputados Farías, Delmastro, Torres, Rincón y Robles presentaron una indicación para sustituir el inciso octavo por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, podrá suscribir convenios para la custodia del material depositado, con organismos públicos especializados, la cual deberá extender un certificado de recepción que será válido para todos los efectos legales.”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 7

De los diputados Farías, Delmastro, Torres, Rincón y Robles, para agregar como inciso noveno nuevo , el siguiente:

“La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse

la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días contados desde el vencimiento del plazo anterior.”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 8

De los diputados Farías, Delmastro, Torres, Rincón y Robles, para agregar como inciso décimo el siguiente:

“Los organismos del Estado, no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar el cumplimiento del depósito legal.”.

- Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 9.

De los diputados Torres, Moreira, Van Rysselberghe y Delmastro, para agregar como inciso décimo el siguiente:

“Los organismos del Estado, no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción.”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 10

El artículo 25 de la Ley N° 19.733, dispone que las acciones para perseguir las infracciones al Título III prescribirán en el plazo de seis meses contados desde su comisión.

Los Diputados Farías, Delmastro, Torres, Rincón y Robles, presentaron una indicación para modificar el artículo 25 en el siguiente sentido:

“sustitúyase la frase que dice “seis meses” por la siguiente: “un año”.

- Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron nuevas disposiciones.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

7.- De las indicaciones rechazadas.

La Comisión rechazó la siguiente indicación de los diputados Farías, Delmastro, Torres, Rincón y Robles, para agregar como inciso décimo para el artículo 14.

“Los organismos del Estado, no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar el cumplimiento del depósito legal.”.

8.- Texto o indicación de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

Artículos 14 y 25 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifíquese la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en el siguiente sentido:

A) En el **artículo 14**:

1. Reemplázase en el inciso primero la palabra “quince” por la palabra “cinco”.

2. Reemplázase en el inciso tercero la palabra “quince” por “cinco”, y la palabra “cuatro” por “dos”.

3. En el inciso quinto:

a) agréguese después de la frase “producciones audiovisuales” los vocablos “fílmicas o cinematográficas”;

b) sustitúyase el vocablo “dos” por tres”, y

c) Agréguese, antes del punto aparte (.) y después de la frase “dos ejemplares cada una”, la frase “Uno en su formato original y dos en digital”.

4. Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la

entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo señalado precedentemente.”.

5. Incorpórense los siguientes incisos finales:

Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida, al depositarse las copias en formato original, una en formato digital en la Cineteca Nacional y una segunda copia en formato digital en la Biblioteca Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, podrá suscribir convenios para la custodia del material depositado, con organismos públicos especializados, la cual deberá extender un certificado de recepción que será válido para todos los efectos legales.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días contados desde el vencimiento del plazo anterior.

Los organismos del Estado, no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción.”.

B) En el artículo 25:

Sustitúyase la frase que dice “seis meses” por la siguiente: “un año”.

Continúa como Diputado Informante, el señor Ramón Farías Ponce.

SALA DE LA COMISION, a 18 de mayo de 2012.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 16 de mayo de 2012, con asistencia de los Diputados señor Alberto Robles Pantoja (Presidente), señorita María Antonieta Saa Díaz, y señores Pedro Pablo Álvarez Salamanca, Germán Becker Alvear, Juan Luis Castro González, Roberto Delmastro Naso, Ramón Farías Ponce, Iván Moreira Barros, Víctor Torres Jeldeds, Ignacio Urrutia Boinilla y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Hernán Almendras Carrasco
Abogado, Secretario de la Comisión